



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0517/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar contra la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00410, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia cuya suspensión se solicita es la núm. 038-2016-SEEN-00410, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), y cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la presente acción de amparo incoada por el Mayor General Luis Antonio Luna Paulino, en contra de la Comisión Electoral del Instituto de Almirantes y Generales de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR); así como de los señores Rafael Betances Nivar y Jaime Núñez Cosme, por las razones antes expuestas, y en tal sentido ORDENA el reconocimiento del Mayor General Antonio Luna Paulino como Presidente Electo del Instituto de Almirantes y Generales de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), con todos sus derechos adquiridos en ese momento; Segundo: OTORGA un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia; Tercero: IMPONE un astreinte de RD\$500.00 pesos dominicanos por cada día de retardo del cumplimiento de esta decisión, en contra de la Comisión Electoral del Instituto de Almirantes y Generales de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR); así como de los señores Rafael Betances Nivar y Jaime Núñez Cosme, a vencimiento de plazo de quince (15) días; Cuarto: DECLARA libre de costas la presente Acción de Amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley No. 137-11, o ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O.No. 10622 del quince (15) de junio de dos mil once.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue formulada por los señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016) y remitido a este tribunal el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Se hace constar que el escrito contentivo de la demanda en suspensión de que se trata fue notificado al demandado, señor Luis Antonio Luna Paulino, en manos de su abogado Dr. Rafael Percival, conjuntamente con una instancia contentiva de un recurso de revisión de la sentencia objeto de impugnación, mediante Acto núm. 396-2016, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió parcialmente la acción de amparo incoada por el señor Luis Antonio Luna Paulino y consecuentemente ordenó “el reconocimiento del Mayor General Luis Antonio Luna Paulino como Presidente Electo del Instituto de Almirantes y Generales de las Fuerzas Armadas en Retiro Inc., (IGAFAR)”. La decisión estuvo fundamentada, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que el derecho en que fundamenta su acción es que el Mayor General Luis Antonio Luna Paulino fue electo en fecha treinta (30) del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), y que no ha sido puesto en funciones el día dieciocho (18) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016), día este que en esa institución está destinado para la misma, violándose así el derecho de ciudadanía de elegir y ser elegido protegido por la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que entendemos útil aclarar, que existen diversos documentos mediante los cuales, se hace alusión, a que se incurrieron en acciones irregulares que corresponden a la realización de elecciones gremiales, advirtiéndolo, que no corresponde a este Tribunal discutir y esclarecer los mismos, y por consecuencia, determinar cualquier responsabilidad incurrida; por la inversa, sí interesa a esta Quinta Sala examinar el objeto del apoderamiento de esta Acción Constitucional de Amparo, con ello que las personas puedan proteger y garantizar sus derechos fundamentales violados, como el derecho mencionado en el párrafo anterior.*

c. *Que a partir de lo establecido por el Reglamento Electoral se regirá las elecciones, y en tanto, este Tribunal ha verificado que en dicho reglamento electoral no se constata reglas sobre la forma en que a falta de uno de los miembros de la Comisión Electoral, como deberán tomar las decisiones con respecto a las elecciones electorales. Puesto que, se ha demostrado que las elecciones que estaban pautadas para el día treinta (30) de enero de dos mil dieciséis (2016), fueron aplazadas por medio de la Directiva No. 3 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), hasta tanto se resuelvan los conflictos suscitados como se describen en párrafos anteriores, firmadas por los tres miembros de la comisión a saber: Mayor General Núñez Cosme (Presidente), General de Brigada Raúl E. Franceschini Ceballos, y el Contralmirante Rafael Encarnación Brito.*

d. *Que entonces, este Tribunal al comprobar que se realizaron elecciones conforme lo decidido y establecido por la mayoría en la Comisión Electoral compuesta por el General de Brigada Raúl E. Franceschino, y el Contralmirante Rafael E.L Encarnación Brito, es procedente reconocer al Mayor General Luís Antonio Luna Paulino como Presidente electo del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), y en consecuencia, ordenar el cese de las perturbaciones y conculcaciones realizadas en contra de este.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante pretenden la suspensión de la sentencia descrita precedentemente. Para justificar dichas pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) *La Comisión Electoral 2016-2018 de IGAFAR es un órgano provisional designado por la Asamblea General Ordinaria, del Instituto de Generales y en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) y que fue sustituida por otra, en fecha tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Este órgano interno no tiene capacidad de Dirección y Representación, de la Sociedad IGAFAR, siendo la institución con capacidad de Dirección y Representación de la Sociedad, La Junta Directiva, que no fue parte ni puesta en causa en el proceso. Este órgano provisional de la Sociedad IGAFAR, no tiene personalidad jurídica, ni capacidad de Dirección y Representación en la Sociedad IGAFAR;*

b) *El Mayor General Jaime Núñez Comes, (ERD) como miembro de la Comisión en representación de Ejercicio de República Dominicana designada por la Asamblea General Ordinaria de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015); en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2016), mediante la Directiva No. 3 de la Comisión Electoral, junto a los otros dos (2) miembros de la Comisión, pusieron a disposición de la Asamblea General Ordinaria, la imposibilidad de realizar las elecciones, habiendo sido sustituidos junto a los otros dos miembros de la Comisión Electoral, por la Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016). La Comisión Electoral es un órgano provisional, interno, sin personalidad jurídica, realizando un trabajo ordenado por la Asamblea General Ordinaria, sin capacidad de Dirección y Representación de la Sociedad IGAFAR, por lo que no tiene capacidad para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia recurrida en Revisión Constitucional (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *El Mayor General Rafael Betances Nivar, (FARD) fue demandado en su condición de supuesto Presidente saliente de la Sociedad IGAFAR, pero esa condición de Presidente saliente, no da capacidad institucional para reconocer válidamente los resultados electorales, por ser una capacidad reservada por los estatutos y reglamentos de la Sociedad IGAFAR, a la Asamblea General Ordinaria.*

d) *Por todo lo expuesto precedentemente, consideraciones de hechos y de derecho, somos de opinión que los recurrentes no tienen capacidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia en materia de amparo No. 038-216-SSEN-0410, de fecha trece (13) de abril del dos mil dieciséis (2016), dictada en la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presidida por la Magistrada Juez Itinerante Ileana Gabriela Pérez García, por estar dirigida su ejecución contra una persona moral sin personalidad jurídica, la Comisión Electoral IGAFAR, y personas físicas sin calidad legal ni capacidad de Dirección y Representación en la institución donde debe ser ejecutado el mandado de la sentencia del Instituto de Generales y Almirante de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc. IGAFAR. Por lo que solicitamos al Honorable Tribunal Constitucional decidir, UNICO: Suspender de manera provisional la Ejecución de la sentencia de Revisión Constitucional, por la incapacidad de los recurrentes para dar cumplimiento a esta sentencia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Luego de examinar el legajo de documentos que componen el expediente, se hace constar que no obstante haber sido notificada la presente demanda en suspensión a la parte demandada, señor Luis Antonio Luna Paulino, mediante el Acto núm. 396/2016, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, este no depositó escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Presentación de acto de desistimiento

a) La parte demandante, señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar, ha notificado a este tribunal constitucional, el documento en el cual se ha consignado el acuerdo amigable y finiquito legal suscrito el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) con la parte demandada Luis Antonio Luna Paulino, ante el notario público, Dr. Julio César Severino Jiménez; mediante Acto núm. 727-206, instrumentado el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.

b) El objeto del acto descrito informa a esta sede que han resuelto de manera definitiva la litis que dio lugar a la demanda en suspensión que nos ocupa y con ello desistir de las pretensiones sometidas ante nos, a través de escrito de solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00410.

c) En ese sentido, se hace constar el numeral tercero del referido acuerdo como sigue: “Las Partes han convenido dejar sin efecto o valor alguno todas las demandas y procesos judiciales surgidos, incluyendo la sentencia en materia de amparo No. 038-2016-SSEN-410, relativa al expediente No. 038-2016-ECON-00365, dictada en fecha 13-04-2016 por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que otorgan descargo total de pago y finiquito legal, desde hoy y para siempre”.

7. Documentos depositados

Las piezas que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son, entre otros, los siguientes:

a) Escrito de solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00410, dictada por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) abril de dos mil dieciséis (2016).

b) Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00410, dictada por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) abril de dos mil dieciséis (2016).

c) Original Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00410, dictada por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) abril de dos mil dieciséis (2016).

d) Acto núm. 396-2016, de notificación del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

e) Acto de alguacil núm. 727-206, instrumentado el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica en cabeza, el acuerdo amigable y finiquito legal suscrito con la parte demandada Luis Antonio Luna Paulino, por ante el notario público, Dr. Julio César Severino Jiménez

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a las piezas documentales que obran en el expediente, así como los argumentos planteados por la parte solicitante, el presente conflicto se origina a raíz del desacuerdo con los resultados del proceso electoral del Instituto de Almirantes y Generales de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) para el período 2016-2018, en el cual fue electo el señor Luis Antonio Luna Paulino al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo de presidente, cuestión que le condujo a apoderar la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una acción de amparo electoral en contra de la Comisión Electoral del indicado instituto, tras rehusar ponerlo en posesión del cargo obtenido.

A través de la Sentencia Civil núm. 038-2016-SSSEN-00410, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), fue ordenado el reconocimiento de los resultados de las elecciones de marras y como consecuencia de ello, los hoy demandantes, señor Jaime Núñez Cosme y señor Rafael Betances Nivar han solicitado ante este tribunal constitucional la suspensión de la misma, cuestión de la cual estamos apoderados.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la procedencia del desistimiento

a. En la especie, como ha sido señalado previamente, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la parte demandante, señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar, notificó a esta sede constitucional el Acuerdo Amigable y Finiquito Legal suscrito con la parte demandada Luis Antonio Luna Paulino, por ante el Notario Público Dr. Julio César Severino Jiménez en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).

b. Este tribunal ya se ha pronunciado en otras ocasiones respecto de circunstancias procesales como la que se plantea en el presente expediente, en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las partes deciden llevar a término sus conflictos y, por ende, ponen de manifiesto su voluntad de desistir de los recursos emprendidos por ante nos. Esta facultad encuentra respaldo en el principio dispositivo el cual entraña un poder de disposición por las partes del derecho de acción y del objeto del proceso.¹

c. En efecto, la jurisprudencia constitucional² ha establecido el criterio de que son acogidas las solicitudes de desistimiento presentadas por los recurrentes en el curso de sus procesos constitucionales, ordenando, en consecuencia el archivo definitivo de los respectivos expedientes, bajo la tesis de que aun cuando el acto de desistimiento tiene configuración propia del derecho procesal civil, no menos cierto es que la misma es aplicable a la materia constitucional, en franca aplicación del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137- 11, el cual textualmente establece:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

d. De ahí que este tribunal constitucional juzga que en la especie, la voluntad de las partes consignada en el documento depositado al efecto por la parte demandante en suspensión, revela la falta de interés en la litis de la cual hemos sido apoderados, lo cual, por vía de consecuencia, hace que la ponderación de la presente solicitud carezca de objeto y se ordene el archivo definitivo del expediente relativo a la demanda en suspensión de que se trata.

¹ Disponible en la web: derecho.isipedia.com

² Sentencia TC/0273/16 la cual cita las sentencias TC/0005/141 y TC/0016/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acuerdo amigable en el cual se hace consignar el **DESISTIMIENTO** suscrito entre los señores Jaime Núñez Cosme, Rafael Betances Nivar y Luis Antonio Luna Paulino, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), respecto de la demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00410, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso descrito en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, los señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar, así como a la parte demandada, Luis Antonio Luna Paulino y al Instituto de Almirantes y Generales de las Fuerzas Armadas en Retiro Inc., (IGAFAR).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario